

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE ORIENTE SCANCELLA (AP. AUTO).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 12 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo, ante la solicitud elevada por el cesionario de los derechos del cónyuge sobreviviente y de uno de los herederos reconocidos, decretó el embargo de varios inmuebles que, al parecer, se encuentran en cabeza del causante, determinación con la que se mostró inconforme la albacea con tenencia de bienes designada por aquel y, por medio de su apoderado, la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el artículo 496 del C.G. del P.:

“Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorié la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

“1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

“2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

“3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición” (negrillas por fuera del texto).

Pues bien: lo dispuesto en el numeral 2 del precepto transcrito resulta absolutamente diáfano en torno a la procedencia de la cautela de que se trata, pues se prescribe que, ante el desacuerdo en torno a la administración de los bienes relictos, entre los herederos (así sea solo uno el discordante) o el cónyuge sobreviviente frente al albacea es viable el secuestro, sin perjuicio del albaceazgo, lo que significa que en manera alguna puede afectarse la función principal del cabezalero, cual es la de ejecutor testamentario, esto es, el encargado de llevar a cabo las disposiciones contenidas en el testamento.

Entonces, siendo que en el actual estatuto procesal (en el Código de Procedimiento Civil no se contemplaba esa posibilidad), la solución a la controversia administrativa que se presenta entre los interesados, es el secuestro de los bienes, el auto impugnado se ajusta a la legalidad, razón por la cual debe confirmarse, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,***

RESUELVE

*1°.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 12 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, en la mortuoria de la referencia.*

*2°.- **COSTAS** a cargo de la apelante, por no haber prosperado el recurso. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).*

3°.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e86b467d8dfd0e6ac1dd39de25120244d86af042811df35bd982d4fbd80d761**

Documento generado en 10/10/2023 12:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>